

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**EXP.- No. 11001333603320140037200**  
**Demandante: YULI MAGALI DEVIA RODRIGUEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 750

**I. Antecedentes**

- El día 19 de julio de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Policía Nacional y condenó al reconocimiento de perjuicios a favor de la parte actora, en los siguientes términos:

*“(..) **PRIMERO:** Declarar a la Nación -Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable en proporción al 50% por los daños antijurídicos sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de Edwin Barrera Alfaro acaecida el 29 de noviembre de 2012, en un accidente de tránsito mientras se encontraba prestando servicio a la Policía de Tránsito Metropolitana de Bogotá, conforme con los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, condenar a la Nación -Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:*

***2.1.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora YULI MAGALI DEVIA RODRIGUEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100) M/CTE.*

***2.2.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la menor KAREN XIMENA BARRERA DEVIA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100) M/CTE.*

***2.3.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ISABEL ALFARO DE BARRERA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, que a la fecha corresponden a la*

suma de TREINTA NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$39.062.100) M/CTE.

**2.4.** *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor LUIS CARLOS BARRERA ALFARO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050) M/CTE.*

**2.5.** *Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora YULI MAGALI DEVIA RODRIGUEZ, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$274.245.464) M/CTE.*

**2.6.** *Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor KAREN XIMENA BARRERA DEVIA, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$96.001.272) M/CTE.*

**TERCERO:** *Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

**CUARTO:** *Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**QUINTO:** *Sin condena en costas”*

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección “C” mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 19 de julio de 2018, considerando en síntesis, lo siguiente:

*“(…) De acuerdo a lo anterior, la Sala no estudiará la responsabilidad del Estado, en atención a que la entidad demandada no cumplió con la carga procesal que le impone la norma consistente en sustentar el recurso de apelación, pues el apelante no cumplió con los requisitos esenciales de claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia ya que la demandada no señaló cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el Juez de primera instancia al resolver la Litis, esto es lo que tiene que ver con el fondo del asunto (...).”*

- Mediante memorial remitido por correo electrónico el 56 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración o corrección de la sentencia.

**II. Fundamento de la solicitud:**

El apoderado de la parte demandante sustentó su petición, así:

*“Obedece mi petición atendiendo los errores mecanográficos presentados en la parte resolutive de la citada sentencia así:*

*1. Numeral quinto (5), en la página (37) INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS perjuicios morales se indicó:*

*Se solicita en la demanda el reconocimiento de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes Yuly Paola Devia Rodríguez (esposa), Karen Jimena Barrera Devia (hija), Isabel Alfaro Castillo (madre) a razón de 100 SMLMV y para Luis Carlos Barrera Alfaro (hermano) la suma de 50 SMLMV (fl. 37 c.1)*

*En este numeral se debe aclarar que el nombre de las demandantes: es YULI MAGALI DEVIA RODRIGUEZ (esposa), KAREN XIMENA BARRERA DEVIA (hija) y ISABEL ALFARO DE BARRERA (madre) de conformidad como aparece en sus documentos de identidad que se anexan; y no como quedo en el numeral que se indica arriba. Es útil precisar que este error involuntario aparece registrado en la página 37 y 39.*

*2. De igual manera en la página 44 al momento de resumir la sumatoria de lucro cesante consolidado y futuro para las demandantes se cometió un error involuntario indicando lo siguiente:*

*El Juzgado recuerda que la sumatoria del lucro cesante consolidado y futuro que le corresponde a las demandantes (**236.223.862,62**) no excede el monto que solicitado en la demanda que ascendía a \$1.018.510.380 solicitados en la demanda (fl. 37 c.1)*

*De tal manera que se solicita al despacho la aclaración de este numeral toda vez que contraviene con las sumas asignadas en favor de cada una de las demandantes en la liquidación de este perjuicio tal y como se observa a páginas 43 y 44 para: YULI MAGALI DEVIA RODRIGUEZ (esposa) (\$ 274.245.464) y para KAREN XIMENA BARRERA DEVIA (hija) (\$ 96.001.272) y que de la sumatoria de las dos cifras nos da como resultado la suma de (\$ 370.246.736).*

*Atendiendo a lo anterior, solicito de manera respetuosa a la señora Juez se disponga la aclaración de la presente sentencia de conformidad a la solicitado. En aras de presentar la cuenta de cobro ante la entidad correspondiente y previo a la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia.*

*La presente corrección se solicita teniendo en cuenta lo previsto en el art. 285 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*

### **III. Para resolver se considera:**

Al respecto los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevén la posibilidad de aclarar o corregir de oficio o a solicitud de parte la sentencia siempre y cuando el error o los conceptos objeto de duda estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”.

Ahora bien, una vez corroboradas las afirmaciones realizadas por la parte actora, se encuentra que efectivamente el despacho en el acápite de liquidación de perjuicios: (i) relacionó de manera equivocada el nombre de los demandantes al momento de reconocer a su favor los perjuicios morales y; (ii) incurrió en un error aritmético al sumar el total de los perjuicios por lucro cesante liquidados.

No obstante lo anterior, el despacho destaca que los citados yerros no están contenidos en la parte resolutive de la sentencia, ni influyeron en ella, dado que allí el reconocimiento de perjuicios morales y materiales se hizo en debida forma, razón por la que no resulta procedente acceder a la petición elevada por la parte demandante, siendo menester hacer la salvedad, en aras de evitar

cualquier tipo de confusión, que la identificación de los demandantes y las sumas que le fueron reconocidas son las señaladas en la parte resolutive de la sentencia.

#### **IV. Otras determinaciones:**

Finalmente, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se confirma la sentencia aquí proferida el día 19 de julio de 2018 y adicionalmente, se dispondrá lo correspondiente respecto a la devolución de remanentes, pues no se presentó condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, conforme a las consideraciones y salvedades expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia aquí proferida el día 19 de julio de 2018.

**TERCERO:** De conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, se **ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, hacer la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora y que corresponden a la suma de veintiséis mil pesos M/cte (\$26.000,00), siguiéndose los lineamientos establecidos para tal efecto en la Resolución 4179 de 2019 y la Circular DEAJC19-65 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las normas que lo regule.

**CUARTO:** Por secretaría **notifíquese la presente providencia.**

**QUINTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEXTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>1</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

[Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.](#)<sup>2</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>3</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>1</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente**<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".